

RADICADO: 13836-40-89-002-2020-00069-00  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: TENARIS TUBOCARIBE LTDA  
DEMANDADO: LUIS MANUEL ALCALA PUELLO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el expediente contentivo del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de la referencia, informándole que se encuentra para el respectivo estudio de admisibilidad. Sírvase a proveer.

Turbaco (Bolívar), 16 de Julio de 2020.

  
KAREN T. PADILLA HORMECHEA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOLÍVAR)**, Dieciseis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la entidad TENARIS TUBOCARIBE LTDA, presentó demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a través de su apoderada judicial la Doctora LAURA ISABEL HERRERA SIERRA, en contra del señor LUIS MANUEL ALCALÁ PUELLO. No obstante, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la misma adolece de unos requisitos que imposibilita su admisión.

1. En efecto, se avizora que no se señaló en la demanda el correo electrónico donde el demandado recibirá las notificaciones o en caso contrario su desconocimiento, así como también, respecto a la dirección física de este no se aclaró a que municipio pertenece la misma, siendo esto un requisito necesario de conformidad con el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, el cual reza que:

*“10. **El lugar, la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

2. Asimismo, se percata este Despacho que la apoderada judicial de la entidad demandante carece de poder para presentar demanda, toda vez que revisado el expediente de manera exhaustiva se advierte que no obra memorial poder.
3. Por otro lado, la demanda no fue adjuntada como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y traslado del demandado de acuerdo con el Inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso, sin embargo, por lo que se debió allegar dos (2) CDS.

Así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

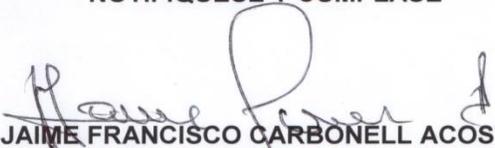
RADICADO: 13836-40-89-002-2020-00069-00  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: TENARIS TUBOCARIBE LTDA  
DEMANDADO: LUIS MANUEL ALCALA PUELLO

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAI ME FRANCISCO CARBONELL ACOSTA  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR**

Por Estado No. 32 le notificó a las partes que no lo han sido personalmente, el anterior auto de fecha de 16 de Julio de 2020.

Turbaco - (Bolívar) 17 de Julio de 2020.



KAREN T. PADILLA HORMECHEA  
SECRETARIA